



Jv- (2)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.S Nit. 900.045.818-6
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO JAIMES LOPEZ C.C 91.162.009
MATIAS JAIMES MORENO C.C 5.575.357
RADICADO: 2021-00585-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CONTINENTAL DE MATERIALAES S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR ALFONSO JAIMES LOPEZ Y MATIAS JAIMES MORENO**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- Aclare si lo que pretende es ejecutar las dos letras de cambio aportadas junto con el escrito de demanda. Lo anterior, por cuanto, los títulos valores no están suscritos de forma solidaria por los dos demandados, por lo que tendrá que adecuar la persona a quien pretende ejecutar (art. 82, num. 4º).
- 2.-Aportar nuevamente en formato PDF los títulos valores tanto por el anverso como por el reverso.
- 3.- El apoderado judicial deberá aclarar y adecuar el correo electrónico descrito en el poder y escrito de demanda con respecto al señalado en el SIRNA, puesto que los mismos difieren entre sí (Num.,5 Decreto Ley 806/2020).
- 4.- Indique **bajo juramento** como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aporte las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020¹. Por cuanto no se acredita haber enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandada la demanda o cualquier otra comunicación.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

¹ Inciso 20, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**



TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIRO ALBERTO ORTEGA DURAN** con T.P 122.170 del C. S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA